

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

<i>Proceso:</i>	<i>Verbal</i>
<i>Demandante:</i>	<i>Diego Marino Martínez Triviño y María Doris Parra Gutiérrez, en nombre propio y en representación de las menores C.N.M.P y L.M.M.P.</i>
<i>Demandados:</i>	<i>César Alejandro Varón Beltrán, Seguros Generales Suramericana S.A.</i>
<i>Radicación:</i>	<i>110013103013201800490 00</i>
<i>Asunto:</i>	<i>Sentencia</i>

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

1. Los Diego Marino Martínez Triviño y María Doris Parra Gutiérrez, en nombre propio y en representación de las menores C.N.M.P y L.M.M.P., promovieron demanda contra César Alejandro Varón Beltrán y Seguros Generales Suramericana S.A., para que previo el trámite pertinente, se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

1.1 Declarar que civilmente a los demandados César Alejandro Varón Beltrán y Seguros Generales Suramericana S.A., dados los daños y perdida casada a los demandantes en calidad de afectados por la muerte de su hija y hermana YENI PAOLA MARTÍNEZ PARRA, en hechos ocurridos por el accidente de tránsito del día 10 de septiembre de 2016 en la vía que de Sopo conduce a la vereda el Chuscal - Cundinamarca-donde está involucrado el conductor del vehículo Chevrolet Sail, modelo 2015 de placas UBZ195.

1.2. Que como consecuencia, se condene a los demandados a pagar a favor de los demandantes, los daños causados, así:

POR DAÑO EMERGENTE:

La suma de \$1'979.500.00, que corresponde a los gastos de transporte, por inmovilización de la moto, su misma reparación, el daño emergente a causa del accidente que le coto la vida a **YENI PAOLA MARTÍNEZ PARRA.**

POR LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO.

La señora YENI PAOLA MARTÍNEZ PARRA, al momento de su muerte se desempeñaba como asistente d ventas en la empresa KOBACOLOMBIA SAS., devengando la suma de \$850.000.oo mensuales, contaba con 23 años de edad, no tenía hijos y seguiría trabajando y suministrando durante toda su vida la ayuda económica y subsistencia para sus padres, además que tenía domicilio en la casa de ellos, ayudaba con su manutención y seguiría cumpliendo en virtud de su responsabilidad, hasta la muerte de ellos, correspondiente a cada uno de sus padres la suma de \$170.000., por lo que las sumas son las siguientes:

Para la madre **MARÍA DORIS PARRA GUTIÉRREZ**, quien al momento de los hecho contaba con 45 años de edad, con un total de expectativa de vida de 420 meses, equivalente a 35 años, la suma de \$71’400.000.oo como **lucro cesante consolidado y futuro**.

Para el Padre **DIEGO MARINO MARTÍNEZ TRIVIÑO**, quien al momento de los hecho contaba con 51 años de edad, con un total de expectativa de vida de 348 meses, equivalente a 29 años, la suma de \$59’160.000.oo como **lucro cesante consolidado y futuro**.

PERJUICIO MORAL

Este perjuicio ocasionado a todos los demandantes corresponde así:

Al Sra. Madre	100 SMMLV
Al Sr. Padre	100 SMMLV
A la hermana CLAUDIA NATALIA MARTÍNEZ PARRA	60 SMMLV
A la hermana LINA MARÍA MARTÍNEZ PARRA	60 SMMLV

1.3 Que en consecuencia y dados los daños y perdida causados a los demandantes, los demandados deben pagar a favor de ellos, los intereses causados, conforme a los mismos hechos generadores de la responsabilidad Civil Extracontractual contados a partir del 31 de mayo de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago.

2. La *causa petendi* se compendia esencialmente así:

2.1. Que el 10 de septiembre de 2016, en la vía que de Sopo conduce a

la vereda el Chuscal-Cundinamarca- se presentó un accidente de tránsito donde resulta lesionada la Joven YENI PAOLA MARTÍNEZ PARRA Q.E.P.D. quien fallece por dicho accidente al día siguiente, esto es, el 11 de septiembre de 2016.

2.2 Que el lugar donde ocurrió el accidente, es en una zona despoblada alejada de la zona urbana de Sopo y al momento de su ocurrencia, se encontraba sola y sin luz artificial; el accidente en la casi mitad de la recta de la vía donde quien conducía el Vehículo Chevrolet SAIL UBZ195, que presuntamente ingresaría a un inmueble - casa de habitación, a su costado Derecho, no tomo las precauciones necesarias para evitar un accidente de tránsito.

2.3 Mucho tiempo después de los hechos intervino un agente de tránsito, quien no estuvo al momento de los hechos y presuntamente informa lo que le indica quien conducía el Vehículo Chevrolet SAIL UBZ195 y sus familiares que salieron de la casa de habitación, no siendo reales y, por lo mismo, siendo manifestaciones a favor del conductor demandado, pues la Joven YENI PAOLA MARTÍNEZ PARRA Q.E.P.D, quedo gravemente herida y fue trasladada tiempo después a un centro médico.

2.4 Es manifiesto, por lo averiguado, que el que conducía el vehículo Chevrolet SAIL UBZ195, era el demandado CESAR ALEJANDRO VARÓN BELTRÁN, y por las condiciones del lugar de los hechos, se presume que él frena abruptamente, no es claro si da reversa sin tomar las precauciones, o si tenía estacionado el vehículo, pero se presume sin las señales de precaución, ocasionando el accidente de tránsito con la motocicleta de placas OLO83 AKT, por lo que resultó el impacto brutal en la humanidad de la Joven conductora de la motocicleta quien resulta muerta.

2.5 Los Demandantes son los Padres y Hermanas, éstas menores de edad, de la Joven YENI PAOLA MARTÍNEZ PARRA Q.E.P.D., como se acredita con los registros civiles de nacimiento.

2.6 Actualmente se está surtiendo el trámite del proceso penal en la Fiscalía Primera Seccional de Zipaquirá, bajo la causa 251756108005 201680747, número interno NI0534, donde no se ha dado el impulso que legalmente le corresponde, a pesar de lo solicitado reiteradamente

por el apoderado de las víctimas, además, este proceso ha pasado ya por varios Despachos Fiscales, por decisiones internas administrativas de la Fiscalía General de la Nación.

2.7 Que se causaron daños de consideración en la motocicleta AKT AK150 EVO, gastos de por la inmovilización asumidos por los padres de la Joven YENI PAOLA MARTÍNEZ PARRA Q.E.P.D., lo que deben ser pagados como se depreca en este libelo.

2.8 Que oportunamente, se presentó y sustentó reclamación ante aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., quienes en la audiencia de conciliación manifestaron que por ahora no atendían el reclamo positivamente.

2.9 Se agoto ante el Centro de Conciliación delegada para asuntos civiles de la Procuraduría General de la Nación, audiencia de conciliación bajo radicación número 33701 y se fija la fecha del día 30 de mayo de 2018 a las 11:00 A.M., para llevar a cabo la audiencia de conciliación, surtiéndose las notificaciones respectivas.

3. Admitida la demanda en providencia del 3 de octubre de 2018, notificados los demandados del auto admisorio de la demanda, en oportunidad procesal, por intermedio de apoderado judicial la contestaron, con opugnación a las pretensiones, presentando como excepciones de fondo las denominadas: *“Culpa exclusiva de la víctima”, “Compensación de culpas”, “Cobro de lo no debido y Cobro excesivo de perjuicios”,* por parte del señor Alejandro Varón Beltrán.

A su turno, la aseguradora presentó las llamadas: *“Ausencia de responsabilidad del asegurado”, “Eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima-no cumplimiento de las normas de tránsito”, “Cumplimiento del deber legal, humanitario y ético del señor CÉSAR ALEJANDRO VARÓN BELTRÁN”, “Falta de causa para pedir”, “Ausencia de determinación de la cuantía de la pérdida”, “Exclusión de lucro cesante de acuerdo al clausulado del contrato de seguro de automóviles”.*

4. Trabada así la relación jurídico-procesal, se evacuó en todas sus etapas la audiencia preliminar prevista por el artículo 372 del Código General del Proceso.

5. En diligencia once (11) de julio de 2019, se practicó interrogatorio al perito, se cerró la etapa probatoria y se dispuso correr traslado para presentar los alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

1. La relación procesal se ha constituido en legal forma y no se observa vicio en la actuación, por tanto, no existe impedimento procesal para fallar de fondo.

2. La responsabilidad civil extracontractual, goza de caracteres que le sirven de pilar axial para su configuración a partir de la verificación del hecho, el daño y su nexo causal. En el anterior paradigma, cuando al hecho dañino se añade un elemento de actividad peligrosa¹, genera una especial modalidad de estudio que ha cobrado ríos de tinta en la doctrina y la jurisprudencia.

3. La responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas descansa en la norma sustancial del artículo 2356 del Código Civil a partir de un principio según el cual: *“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”*. Significa lo anterior, el contenido propio de una *“teoría de la culpa”* capaz de establecer la *“presunción”* de la misma en el autor del daño, con beneficio concomitante en cabeza de la víctima reflejado en el aspecto probatorio quien, al no tener ya que demostrarla (la culpa del agente), solamente le resta su deber de acreditar el hecho, el daño y su nexo, incumbiendo al enjuiciado acreditar la *“causa extraña”* como el caso fortuito, la fuerza mayor, la intervención de tercero o la culpa exclusiva de la víctima para poder exonerarse.

4. Bajo estas premisas, un marco conceptual de responsabilidad civil extracontractual de culpa presunta (responsabilidad subjetiva), sucumbe ante la causa extraña; ahora, al preceder concurrencia de culpas, por aplicación del artículo 2357 del Código Civil, se abre paso la reducción de la condena: *“La apreciación del daño está sujeta a la*

¹ La actividad peligros se define por parte de JAVIER TAMAYO JARAMILLO en su obra *“DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL”* (Tomo II, editorial Temis, 1999, Pág. 322) como aquella en la cual: *“su estructura o su comportamiento generan más probabilidades de daño, de las que normalmente está en capacidad de soportar, por sí solo, un hombre común y corriente. Esta peligrosidad surge porque los efectos de la actividad se vuelven incontrolables o imprevisibles debido a la multiplicación de energía y movimiento, a la incertidumbre de los efectos del fenómeno, o a la capacidad de destrozo que tienen sus elementos”*.

reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”, en cuya misma dirección apunta la doctrina:

“Tomemos el caso del peatón que es atropellado por un automotor; con base en el acervo probatorio, el juez puede encontrarse con lo siguiente: 1. Adicional a la actividad peligrosa del demandado, se halló una culpa exclusiva de este: la víctima deberá ser indemnizada en su totalidad. 2. Solo existía la prueba de que el daño se causó por medio de una actividad peligrosa, sin que hubiese culpa adicional del demandado, ni culpa del peatón: también habrá indemnización total, ya que la peligrosidad de la actividad es lo que crea la culpabilidad. 3. Se prueba culpa de la víctima: habrá reducción, haya o no culpa adicional del demandado; en este caso, habrá culpa de parte y parte y, en consecuencia, el artículo 2357 del Código Civil será aplicable. 4. Si la actividad de la víctima es causa exclusiva del daño, la exoneración del demandado será total, sin importar lo culposo de este hecho de la víctima; ese hecho, culposo o no, es una causa extraña que libera al demandado”².

5. En el *sub examine*, está claro que ambos agentes del accidente desarrollaban actividades peligrosas, no obstante, es lo cierto que, dada la potencialidad de fuerza de los vehículos involucrados en el accidente, la presunción de culpa recae sobre el vehículo de cuatro llantas, automóvil, teniendo en cuenta sus las características materiales, de diseño, mecánicas, estructura de cada uno de ellos, frente a las de la motocicleta.

“Frente al particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

“Concurrencia de culpas: principio de la causalidad adecuada. El principio implica, de una parte, concurrencia de culpas, y, de otra, necesariamente, una relación de causalidad de cada culpa frente al daño, es decir, del hecho del agresor y del hecho de la víctima con el perjuicio reclamado en el proceso.

(...).

Para determinar la relación de causalidad, cuando media pluralidad de hechos o de culpas, cuestión que en ocasiones suele presentar serias dificultades, la doctrina dominante acoge el criterio de las consecuencias adecuadas, expuesto por Von Kries a finales del siglo pasado, sin excluir otros criterios, que no es del caso relacionar, pero que no siempre conducen a resultados equitativos. Según el criterio de la causalidad adecuada tan sólo pueden estimarse efectos de una causa aquellos que según las reglas del sentido común y de la experiencia suelen ser su resultado normal. Se acude pues a las leyes naturales.

‘... No basta con establecer la participación de distintos hechos o cosas en la producción del daño, es preciso determinar la idoneidad

² Tamayo Jaramillo Javier. *Ibidem*. Págs. 386 y 387.

de la culpa o del riesgo, según los casos, para producir normalmente el hecho dañoso' (Jorge Bustamante Alcina, Teoría general de la responsabilidad civil, 4ª edición, pág. 256).

Analizadas en abstracto las circunstancias en que se produjo un daño, se determina en concreto cuál o cuáles de ellas, según el normal devenir de las cosas, fueron causa eficiente del daño, descartando aquellas que sólo favorecieron la producción del resultado o que eliminaron un obstáculo para el mismo, denominadas, por el lenguaje de Pirson Et de Villé, citado por Jorge Peirano Facio, con el nombre de condiciones u ocasiones (Responsabilidad extracontractual, III edición, pág. 425)" . (se subraya)

Concluyese así, que el asunto en estudio se enmarca en el ejercicio de una actividad denominada peligrosa, respecto a los demandados en la conducción del microbús, frente a una bicicleta, que no pueden ser equiparables. No se demostró que la omisión en que incurrió la víctima fuera de tal magnitud que impusiera tener como la única causa trágica del accidente.³

5.1. Al respecto se precisa decir que de conformidad con las pruebas que obran al expediente, especialmente la declaración de parte del demandado César Alejandro Varón Beltrán, de su esposa (novia al momento del accidente) Nubia Esperanza Sastoque Suárez, el perito, Daniel Ferney Labrador Gutiérrez y los documentos que obran al plenario sobre el levantamiento, como el croquis levantado por autoridad competente, el informe pericial de reconstrucción de accidentes, se aprecia que ambos vehículos transitaban en sentido Sopo-Toscana y el accidente ocurrió frente a la finca el Remanso en la vereda el Chuscal; la motocicleta viajaba por su respectivo carril, detrás del vehículo automotor, y a su turno el automóvil iba en la misma dirección, solo que al momento del impacto, se encontraba estacionado, para ingresar a la finca de los padres de su novia.

Ahora bien, según las versiones de quienes resultaron involucrados en el accidente, señores Cesar Alejandro y Nubia Esperanza, mientras el primero dice que llamo a la finca para que le abrieran la puerta, la segunda afirma que su mamá los llamó para saber dónde venían; ella dice que el automóvil estaba pegado al portón esperando que abrieran, es decir, había girado parte del mismo, mientras que su novio señala que

³ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN. Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Magistrado ponente: MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA. Proceso No. 110013103008201300594 01

se encontraba sobre la vía, que parqueó sobre la vía esperando que le abrieran, llevaba entre tres a cinco minutos parqueado esperando que le abrieran la puerta, y sintieron el golpe; afirma Nubia que Yeni Paola quedó delante del carro y su hermano le prestó los primeros auxilios, a su turno, él dice que estaba a un lado; que pasaron de 15 a 20 minutos para que llegara la ambulancia y esposo dice que tardó una hora en llegar; ambos dicen que venía en sentido contrario un taxi con luces plenas por lo que eventualmente pudo encandelillar a la señorita que conducía la moto, pero de esto no existe ninguna prueba, ni placa, ni nombre ni empresa del taxi.

El informe del perito, en cuyo interrogatorio se limitó a leer lo que consignó en el mismo, concluye que: *“... se determina que el choque se da por alcance por parte del vehículo 2 Motocicleta al vehículo 1 Automóvil (...) no hay evidencia que permita determinar que el vehículo 1 realiza una maniobra de frenado brusca (...) la velocidad del vehículo 1 Automóvil no se puede calcular dada la forma de impacto (...) ... el vehículo 2 (Motocicleta) transitaba a una velocidad mínima entre 24 km/h y 29 km/h. (...) No se cuenta con elementos técnicos que ratifiquen el encandilamiento por parte de la motociclista”* (Folio 279)

Según el informe de tránsito, *“según informa la ciudadanía el conductor de la Motocicleta es encandelillado por un vehículo taxi que transitaba con luces altas sentido contrario, lesionada es atendida en primera instancia en el Hospital ...”* (Folios 68-69)

Lo anterior evidencia que no hay certeza de que el vehículo automotor haya estado estacionado frente al portón, fuera de la vía como afirma quien lo conducía, igualmente no está demostrado el eventual encandilamiento de un taxi, tampoco está probado que el automóvil haya tomado las precauciones pertinentes que la ley ordena en estos casos, como es colocar o poner las luces estacionarias o de parqueo, ya que es lo cierto que el vehículo se encontraba estacionado, y este hecho duro por espacio de 3 a 5 minutos, esperando que abrieran el portón, adicionalmente estaba detenido en una vía que no permite esta clase de maniobra. Esta conducta implica que se estaba obstaculizando el tránsito de los demás vehículos que eventualmente transitan por esta vía, entre ellos, la Motocicleta conducía por la Joven Yeni Paola y si bien es cierto, como afirma, que estaba con las luces de parqueo prendidas, ello no está demostrado y, por el contrario, si ello hubiese sido cierto, con seguridad la señorita Yeni Pala las hubiera advertido a una distancia

considerable y por lo mismo, hubiese podido evitar el choque contra el automóvil, ello se deduce del informe y declaración del perito, como de la evidencia fotográfica del accidente, en cuanto se consigna que la motocicleta trata de girar tan pronto advirtió la presencia del automotor estacionado en la vía, solo que cuando se dio cuenta estaba muy cerca y fue inevitable la colisión.

Expresamente el conductor de vehículo no observó las normas de tránsito consagradas TITULO III. NORMAS DE COMPORTAMIENTO. CAPITULO I. REGLAS GENERALES Y EDUCACIÓN EN EL TRÁNSITO, CAPITULO III. CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS, artículos 55, 65 y 76 de la ley 769 de 2002⁴

5.2 Así las cosas, es evidente que la responsabilidad del accidente recae en el conductor del automóvil, quien no observó debidamente las señales de tránsito trascritas.

5.3 Si bien es cierto que el perito fue sometido a interrogatorio, no solamente por parte del despacho, sino también por el apoderado de los demandantes, lo es igualmente que su informe no determina con claridad y contundencia, responsabilidad alguna a los conductores involucrados en el accidente, pero permite establecer que la colisión se produjo, según su experticia, por alcance por parte de la motocicleta al vehículo, automóvil, pero la verdad es que no hubo tal alcance ya que el segundo se encontraba estacionado o detenido esperando que le abrieran el portón de la finca el Remanso para ingresar a ella, sin las precauciones pertinentes ordenadas por las normas de tránsito consignadas. Allí señaló que no quedó establecida velocidad a la que viajaba la motocicleta, ello no le resta mérito a los análisis, exámenes y conclusiones a que llegó en su trabajo pericial.

6. Establecida la responsabilidad en cabeza del automóvil, se precisa entrar a estudiar sobre los perjuicios reclamados, todo a la luz de las pruebas regular y oportunamente acompañadas y practicadas.

⁴ ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito. ARTÍCULO 65. UTILIZACIÓN DE LA SEÑAL DE PARQUEO. Todo conductor, al detener su vehículo en la vía pública, deberá utilizar la señal luminosa intermitente que corresponda, orillarse al lado derecho de la vía y no efectuar maniobras que pongan en peligro a las personas o a otros vehículos. ARTÍCULO 76. LUGARES PROHIBIDOS PARA ESTACIONAR. Modificado por el art. 15, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 15, Ley 1811 de 2016. Está prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares: En vías arterias, autopistas, zonas de seguridad, o dentro de un cruce.

6.1 Respecto del lucro cesante, se encuentra acreditado que la Joven Yeni Paola Martínez Parra, se encontraba laborando en la Empresa Koba (folios 45-51) devengara un salario de \$850.000.00 mensuales (CLAUSULA TERCERA DEL CONTRATO DE TRABAJO) alguna suma de dinero, es más, dentro del expediente no obra prueba que acredite algún salario del occiso, y como quiera que para el resarcimiento del aludido daño, el cual debe ser verdadero y no hipotético, se requiere su demostración, como en este caso existe evidencia del mismo, ya que, como lo hay dicho la Corte, “... la circunstancia de haberse privado de la vida a una persona carece de aptitud suficiente, por sí sola, para deducir la obligación indemnizatoria.”⁵ Precisamente, dicha Corporación, ha sostenido, entre otras, en Sentencia CSJ SC 9 de julio 2012, radicación 2002-00101-01, cuando expuso:

(...) sería atentar contra los sentimientos de la naturaleza humana, afirmar que por la sola muerte de una persona, sus familiares eran acreedores al pago de perjuicios materiales, como si la vida de un hombre, a semejanza de la de un animal o cualquier otra cosa, pudiera ser objeto del derecho, como ocurría en siglos ya abolidos, en el que el esclavo se apreciaba en dinero, como una de tantas mercancías.

Lo anterior no excluye la posibilidad de que el cercenamiento de la vida humana apareje en muchos casos la pérdida de beneficios económicos que deban ser resarcidos. De ahí que sea la eliminación de esos bienes lo que constituya la fuente de la indemnización, mas no la vida misma: ‘En esa cesación de beneficios es en lo que el perjuicio se concreta: no en la misma muerte del benefactor’.

En ese orden, si lo que genera el deber de reparar es la privación injusta de un provecho económico que el demandante recibía de la víctima, entonces el simple hecho de la muerte y la responsabilidad que en la producción de ésta tenga el demandado, no bastarán para que el reclamante se haga acreedor a una indemnización, sino que a la confluencia de esos requisitos deberá agregarse la demostración del perjuicio sufrido y del nexo de causalidad con la conducta del autor.”

6.1.1 Es sabido que la reparación en la modalidad de lucro cesante, cuando se trata del lucro futuro, resulta procedente cuando dentro del expediente obran elementos probatorios concluyentes y demostrativos

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, Sentencia SC15996-2016 de noviembre 29 de 2016, Radicación: 11001-31-03-018-2005-00488-01, Magistrado Ponente: Dr. Luis Alonso Rico Puerta

de este perjuicio y la cuantificación del mismo. Cuando estas circunstancias no aparecen acreditadas, se impone *«rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido»* (CSJ SC11575-2015, rad. 2006-00514-01)

6.1.2 Es lo cierto que dentro del expediente está demostrado que el perjuicio se produjo, según quedo evidenciado en este fallo, esta circunstancia requiere la reparación del mismo, y como, además, conforme a las pruebas la víctima ejercía actividades lícitas, y contando con la prueba de sus ingresos, se impone otorgar una indemnización por concepto de lucro cesante.

6.1.3 Al respecto dijo al Corte, en la sentencia citada a pie de página, que: *“... más bien, su negación se tornaría injusta e inequitativa, al estar acreditado el daño y el llamado a responder. Por tanto, en desarrollo de lo previsto en los artículos 230 de la Carta Política, 16 de la Ley 446 de 1998 y el principio de reparación integral, se impone acudir a los criterios auxiliares de la actividad judicial, dentro de ellos la equidad, la doctrina y la jurisprudencia. (...) Así lo ha concebido esta Corporación entre otros, en fallo CSJ SC 6 de agosto de 2009, radicación 1994-01268-01, cuando expuso: Evidentemente, en aquellos casos en los que, a raíz de las peculiaridades propias que este ofrece, se carece de la prueba directa que permita establecer, sin mayores tropiezos, la respectiva remuneración pecuniaria —por ejemplo, cuando se tiene certeza de que la víctima ejercía actividades lícitas lucrativas, no en desarrollo de una relación laboral o de una contratación semejante sino de una gestión independiente—, como lo ha dicho la Corte, se tornaría inviable sostener, a rajatabla, que la víctima ‘no las hubiera realizado, o que no se causó o percibió la respectiva contraprestación’; es claro ‘que resultaría abiertamente contrario a la equidad que —por las resaltadas dificultades de tipo probatorio— se negara a los afectados la indemnización a que ciertamente tienen derecho de conformidad con las normas que regulan el tema, contenidas, principalmente, en los artículos 1613, 2341, 2343 y 2356 del Código Civil’; desde luego que ‘hay casos en que sería injusto no concretar el valor de la indemnización so pretexto de que a pesar de estar demostrada la existencia del daño, su cuantificación no ha sido posible, pues, ante esta circunstancia, el juez... ha de acceder a criterios de equidad que le impiden soslayar los derechos de las víctimas. (...) Así las cosas, como ha ocurrido en otros casos, en desarrollo de los principios de reparación integral y equidad, se calculará el lucro cesante con base en el salario mínimo legal mensual vigente, pues si sólo*

ahora se va a efectivizar la indemnización, la actualidad del estipendio permite que la pérdida del poder adquisitivo del dinero quede involucrada.”

6.1.4 Sin embargo, para el momento del accidente en donde perdió la vida la señorita Yeni Paola, el 10 de septiembre de 2016, ella tenía más de 22 años, teniendo en cuenta que había nacido el 05 de abril de 1994, conforme se evidencia del registro civil de nacimiento que milita al folio 15 del expediente.

6.1.6 De otra parte, se demostró que la víctima tenía a su cargo el sostenimiento o ayuda económica de sus padres (demandantes en este proceso). Se precisa recordar que, respecto del reconocimiento de lucro cesante a favor de los padres, la jurisprudencia ha dicho que se presume que los hijos ayudan a sus padres hasta la edad de veinticinco años, en consideración *“al hecho social de que a esa edad es normal que los colombianos hayan formado su propio hogar, realidad que normalmente impide atender las necesidades económicas en otros frentes familiares”*. Además, se ha considerado que cuando se prueba que los padres recibían ayuda económica de sus hijos antes del fallecimiento de éstos, la privación de ésta tendría un carácter cierto y se ha presumido que la misma habría de prolongarse en el tiempo, más allá de la edad referida de los hijos, a condición de que se reúnan algunas circunstancias que permitieran afirmar tal presunción como la necesidad de los padres, su situación de invalidez, la condición de hijo único. Así mismo, cabe precisar que además de que no se acreditó la dependencia económica de la actora respecto de la víctima, el acervo probatorio permite inferir que era el fallecido el que se encontraba en situación de invalidez y dependía de su madre, ..., inferencia que se refuerza con la ausencia de prueba de que la víctima realizara alguna actividad económica.”⁶

En este orden de ideas, se deberá reconocer la suma correspondiente por concepto de lucro cesante, teniendo en cuenta la edad de la occisa, las declaraciones de sus padres quienes manifestaron, la MADRE: Le comentaron que el señor de vehículo no tenía puestas las luces estacionarias. No había tenido accidentes, llevaba tres años manejando moto. Ella colaboraba con los gastos de la casa porque yo no podía trabajar por haber tenido tres cirugías, la hermanan menor debió ser llevada psicólogo, ha tenido bajo rendimiento académico; el PADRE. Ella trabajaba en KOBA D1, era la encargada de cerrar el establecimiento,

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 25000-23-26-000-1996-02057-01(17047)

era su mano derecha, colaboraba con los gastos de la casa, estudiaba Ingeniería Civil, pero no estaba estudiando al momento del accidente. Era soltera, no tienen conocimiento de un eventual reconocimiento de pensión por fallecimiento de su hija.

6.1.7 Por lo dicho, hay lugar a reconocer el lucro cesante en favor de sus Padre y hermanas en las cuantías estimadas y consignadas en la demanda, ya que no existe evidencia que las desvirtúe.

6.1.8. Para tal efecto se tendrá la suma consignada en la demanda, la cual es esta estructura con fundamento en el salario devengado por la señorita Yeni Paola. Así que se reconocerá como lucro cesante a favor de los demandantes las siguientes sumas: Para la Madre la suma de \$71'400.000.00 como lucro cesante consolidado y futuro; para el Padre la suma de \$59'160.000.00, como lucro cesante consolidado y futuro.

6.2 En cuanto al daño emergente, con la demanda se acompañaron unos documentos (folios 60-66) que dan cuenta de los gastos erogados para efectos de recuperar, trasladar y reparar la motocicleta; algunos de ellos aparecen con el sello de cancelado y otros son recibos de caja o facturas de ventas, están en originales, razón por la cual, a pesar de los reparos que formuló la apoderada de la aseguradora, tales instrumentos demuestran el valor del daño emergente. Por lo mismo, serán reconocido este rubro en la suma estimada por los demandantes.

6.3 En cuanto al daño a la vida de relación, dentro del plenario, no aparece evidencia que permita establecer una alteración en las condiciones de vida con la ausencia de la hija y hermana, amén de que no fue solicitado en el libelo.

6.4 Respecto de los daños morales, ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia que:

“En... perjuicios morales subjetivos, al igual que en toda clase de perjuicios, es indispensable distinguir entre la legitimación para solicitar su indemnización, la prueba de los mismos, y la cuantificación del resarcimiento...”

En lo que respecta a la legitimación, ... importa dejar establecido que doctrina y jurisprudencia coinciden en que de aquella están investidos los parientes cercanos (padres, hijos y hermanos) de la víctima fallecida. Esta legitimación dimana de la urdimbre de las relaciones que se entretienen con ocasión de los vínculos propios

de la familia (consanguinidad, afinidad o adopción) y no sólo de una de ellas en particular. (...)

En relación con la prueba, se ha de anotar que es, quizá, el tema en que mayor confusión se advierte, como que suele entremezclarse con la legitimación cuando se mira respecto de los parientes cercanos a la víctima desaparecida, para decir que ellos, por el hecho de ser tales, están exonerados de demostrarlos. Hay allí un gran equívoco que, justamente, proviene del significado o alcance que se le debe dar al término presunción....

(..)

... se sigue, en conclusión, que no obstante que sean tales, los perjuicios morales subjetivos están sujetos a prueba, prueba que, cuando la indemnización es reclamada por los parientes cercanos del muerto, la más de las veces, puede residir en una presunción judicial. Y que nada obsta para que ésta se desvirtúe por el llamado a indemnizar poniéndole de presente al fallador aquellos datos que, en su sentir, evidencian una falla o una menor inclinación entre parientes.

(...)

*Admitido que el *adbitrium iudicis* es el camino para determinar el monto de la reparación que por el daño moral subjetivo corresponda, queda el problema de su estimación máxima, de manera que el criterio equitativo que el juez debe inspirar en tan delicado punto no degenera en arbitrariedad, y se entronice la incertidumbre de una materia en la que es indispensable que reine toda la claridad y transparencia posibles.” (C.S. de J. Sentencia 064, febrero 28 /90, Supernotariado y Registro, Extractos de Jurisprudencia, Tomo I/90, págs. 103 y s.s.)*

Ahora bien, los demandantes son los Padres y hermanas de la señorita Yeni Paola Martínez Parra, fallecida como consecuencia del accidente de tránsito de marras, por lo que se encuentran legitimados para solicitar los perjuicios morales. Respecto de la prueba debe entenderse que en principio se encuentran amparados por la presunción judicial, la que no fue desvirtuada por la parte demandada.

Respecto de la cuantificación, ésta se rige por el *arbitrium iudicis*. Considera este Despacho que la indemnización por perjuicios morales subjetivos se debe tasar en la suma de \$10'000.000 para cada uno de los Padres y para las hermanas de la señorita Martínez Parra, la suma de \$6'000.000.

7. Corresponde ahora, abordar el estudio de las excepciones presentadas, las que se denominaron *“Culpa exclusiva de la víctima”, “Compensación de culpas”, “Cobro de lo no debido y Cobro excesivo de perjuicios”* por parte del demandado y por parte de la Aseguradora las llamadas: *“Ausencia de responsabilidad del asegurado”, “Eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima-no cumplimiento de las normas de tránsito”, “Cumplimiento del deber legal, humanitario y ético del señor CÉSAR ALEJANDRO VARÓN BELTRÁN”, “Falta de causa para pedir”, “Ausencia de determinación de la cuantía de la pérdida”, “Exclusión de lucro cesante de acuerdo al clausulado del contrato de seguro de automóviles”.*

7.1 Se hicieron consistir estas defensas, la llamada culpa exclusiva de la víctima en que no hay ninguna responsabilidad por parte del señor Varón Beltrán en el accidente, ya que este se presentó por culpa exclusiva de Yeni Paola quien bajo la conducción de la motocicleta se expuso imprudentemente al accidente, generando un riesgo no permitido en su actuar, al chocar por alcance al automóvil, ella generó el riesgo al no cumplir las normas de tránsito citadas en esta excepción y su conducta imprudente fue la que originó el accidente. Agregan que la señorita Yeni Paola no cumplía con las disposiciones del artículo 94 del Código de Tránsito de Colombia

7.2 Si bien es cierto que en apoyo jurídico a esta excepción se citan y transcriben varios artículo de la ley 769, lo es igualmente que en parte alguna se consigna expresamente cuál o cuáles fueron las normas que violó la motocicleta, además se parte de supuestos no demostrados en el expediente como que “... durante los hechos el vehículo (Automóvil) se encontraba circulando a baja velocidad o en proceso de detención, posterior al contacto con el automóvil la motocicleta comienza un proceso de roto traslación y vuelco hacia su costado izquierdo ubicándose en posición final (Folio 296), pero es lo cierto que, según la misma confesión del conductor del automóvil el vehículo no se encontraba en marcha y tampoco en proceso de detención, estaba estacionado y así permaneció por espacio de tres a cinco minutos, esperando que le abrieran el portón. No es cierto que la moto debía observar los espacios para el adelantamiento, como quiera que nunca se mencionó ni se sugiere por el perito, que ella haya tratado de adelantar al vehículo, y si como aparece en las fotografías, el impacto por fue el lado izquierdo del automotor, fácil es concluir que ella trato de esquivar

el carro para no impactarlo de frente, esta hipótesis la expone también el perito en su declaración.

Al respecto nos remitimos al informe pericial y al cuestionario que absolvió el autor del mismo y, concluimos que no existe ninguna evidencia de que la responsable del accidente haya sido la conductora de la motocicleta. Es claro, según ya quedó dicho, que la responsabilidad del accidente quedó evidencia en cabeza del conductor del automóvil al estar estacionado en una vía principal, sin las luces de parqueo.

La “*Compensación de culpas*”, se estructura en que se debe compensar la indemnización de perjuicios por culpa compartida entre la víctima y el señor César Alejandro Varón Beltrán, además, que para la fecha en que se aprecie el daño, este debe estar sujeto a reducción dado que la motociclista, se expuso e incrementó el riesgo injustamente al chocar por alcance al vehículo automotor.

Sobre esta defensa, debe decirse que no encuentra prosperidad teniendo en cuenta, además de lo consignado en líneas anteriores, que no está demostrado que la señorita Yeni Paola, se haya expuesto injusta o imprudentemente a un riesgo mayor al que existe en la conducción de esa clase de vehículo (Motos).

“Recuérdese que para que se genere el fenómeno de “concurrency de culpas”, es necesario que exista una relación de causalidad entre el error de conducta del agresor y de la víctima, y que esta última sea eficiente, conforme a las reglas de la experiencia, para la producción del suceso; lo que significa que debe de ser de tal magnitud que quien sufre el daño, fue porque se expuso descuidadamente a él.

“Así las cosas, al examinar la conducta del señor Valbuena, se resalta que su imprudencia se concreta en que al momento de conducir, siendo (5:05 a.m.), incurrió en varias infracciones de tránsito previstas en la Ley 769 de 2002,⁷ en especial la que atañe a

⁷ **ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.** Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas: (...)

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa. (...)

Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad. (...)

ARTÍCULO 95. NORMAS ESPECÍFICAS PARA BICICLETAS Y TRICICLOS. Las bicicletas y triciclos se sujetarán a las siguientes normas específicas: (...)

la no utilización de la ciclo ruta, no usar el chaleco refractivo, ni los dispositivos que proyectaran la luz blanca en la parte delantera y roja en la parte posterior, implementos que, observando las fotografías⁸, no se encuentran instalados en la bicicleta, como tampoco de la relación de las prendas del víctima,⁹ lo que denota la falta de prudencia al movilizarse sin las precauciones del caso, más aun cuando se deja sentado en el pluricitado informe de reconstrucción del accidente de tránsito, la “iluminación artificial era mala”.

Frente al particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

“Concurrencia de culpas: principio de la causalidad adecuada. El principio implica, de una parte, concurrencia de culpas, y, de otra, necesariamente, una relación de causalidad de cada culpa frente al daño, es decir, del hecho del agresor y del hecho de la víctima con el perjuicio reclamado en el proceso.
(...).

Para determinar la relación de causalidad, cuando media pluralidad de hechos o de culpas, cuestión que en ocasiones suele presentar serias dificultades, la doctrina dominante acoge el criterio de las consecuencias adecuadas, expuesto por Von Kries a finales del siglo pasado, sin excluir otros criterios, que no es del caso relacionar, pero que no siempre conducen a resultados equitativos. Según el criterio de la causalidad adecuada tan sólo pueden estimarse efectos de una causa aquellos que según las reglas del sentido común y de la experiencia suelen ser su resultado normal. Se acude pues a las leyes naturales.

‘... No basta con establecer la participación de distintos hechos o cosas en la producción del daño, es preciso determinar la idoneidad de la culpa o del riesgo, según los casos, para producir normalmente el hecho dañoso’ (Jorge Bustamante Alcina, *Teoría general de la responsabilidad civil*, 4ª edición, pág. 256).

Analizadas en abstracto las circunstancias en que se produjo un daño, se determina en concreto cuál o cuáles de ellas, según el normal devenir de las cosas, fueron causa eficiente del daño, descartando

Cuando circulen en horas nocturnas, deben llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que refleje luz roja.

⁸ Fl. 248 y 249 cdno. 1

⁹ Flo., 280 cdno. 1

aquellas que sólo favorecieron la producción del resultado o que eliminaron un obstáculo para el mismo, denominadas, por el lenguaje de Pirson Et de Villé, citado por Jorge Peirano Facio, con el nombre de condiciones u ocasiones (Responsabilidad extracontractual, III edición, pág. 425)"¹⁰. (se subraya)

*Concluyese así, que el asunto en estudio se enmarca en el ejercicio de una actividad denominada peligrosa, respecto a los demandados en la conducción del microbús, frente a una bicicleta, que no pueden ser equiparables. No se demostró que la omisión en que incurrió la víctima fuera de tal magnitud que impusiera tener como la única causa trágica del accidente.*¹¹

Las de *cobro de lo no debido y cobro excesivo de perjuicios*, se fundamentan en que quedó estudiado en esta providencia, la responsabilidad del conductor de vehículo y la cuantía de los perjuicios, establecida y probada por la parte actora, estas excepciones no encuentran respaldo jurídico ni fáctico, para su aceptación.

Sobre la cuantía de los perjuicios, según ya quedó dicho, se están reconociendo los que efectivamente se demostraron a través del trámite del proceso y, por lo mismo, tampoco prospera la excepción que señala que no existía prueba de la cuantía de los perjuicios.

7.3 Las de “*Ausencia de responsabilidad del asegurado*”, “*Eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima-no cumplimiento de las normas de tránsito*”, “*Ausencia de determinación de la cuantía de la pérdida*” y “*Falta de causa para pedir*”, quedaron estudiadas y desestimadas en párrafo anterior.

7.4 La denominada “*Cumplimiento del deber legal, humanitario y ético del señor CÉSAR ALEJANDRO VARÓN BELTRÁN*”, parte de citas de un programa de televisión que no se adecua al presente caso, como quiera que acá nunca se ha mencionado que el conductos haya abandonado la escena del accidente, lo que se planteó en la demanda fue la incuria y la demora en la atención de la accidentada, ya que, según le manifestaron en el Hospital a la madre de la señorita Paola, fue que si a ella la hubieran traído antes existía la posibilidad de que sobrevierta. No se debe olvidar que, conforme lo confesaron el demandado y su esposa, ella es de

¹⁰ CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 30/93. M.P. Alberto Ospina Botero.

¹¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Séptima de Decisión. Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Magistrado ponente: MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

profesión médico y su hermano también, sin embargo, al parecer no le prestaron oportunamente el deber de socorro y la ambulancia tardó aproximadamente una hora en llegar al lugar del accidente para su traslado al hospital, ello podría indicar que no la llamaron inmediatamente.

La “Exclusión de lucro cesante de acuerdo al clausulado del contrato de seguro de automóviles”.

Se hace consistir en que en la demanda se pretende indemnización a favor de los demandantes por concepto de lucro cesante consolidado y futuro en las sumas allí indicadas, y la liquidación se fundamenta en que, Yeni Paola devengaba un sueldo de \$850.000 y que ella destinaba el 40% de su salario a la manutención de sus padres, lo cual supuestamente haría hasta la muerte de ello, no tenía hijos para la fecha de su muerte, no obstante en el contrato individual de trabajo que obra al expediente, se indicó como estado civil Unión Libre y su residencia es en la finca La Lucía en la ciudad de Tabio. Agrega que, en el seguro de autos contratado por el señor CESAR ALEJANDRO VARÓN BELTRÁN se excluye **“lucro cesante sufrido por el tercero damnificado”** (numeral 2.1.14.).

En verdad el único fundamento de esta excepción es que en el numeral 2.1.14, se excluye el lucro cesante, los demás argumentos, nada tiene que ver con esta defensa.

En el caso en particular, debe tenerse en cuenta que las exclusiones esgrimidas por la aseguradora no se encuentran en la primera página de la póliza y tampoco se hace referencia a que las mismas se encuentran contenidas en las condiciones generales; circunstancia que no cumple con lo establecido en la ley, por tal motivo las exclusiones argumentadas por la aseguradora, no le son aplicables y será condenada al pago de las pretensiones, incluyendo el lucro cesante.

“De conformidad con la argumentación expuesta, es dable concluir que podría llegar a ser nulo el pacto expreso que excluya de la cobertura del seguro de responsabilidad los daños extrapatrimoniales causados a la víctima o, como ya se ha visto, el que límite la cobertura a cierta tipología de daños patrimoniales, toda vez que tales restricciones desnaturalizarían la figura aseguraticia sujeta al análisis.

Lo ideal para la Corte sería que el sector asegurador incluya expresamente en la cobertura todos los perjuicios causados por el asegurado a la víctima, tanto patrimoniales como extrapatrimoniales, para que sean indemnizados hasta el monto del valor asegurado, pues al no incluirlos expresamente o excluirlos formalmente de la póliza, la Corte de todas formas entenderá que están cubiertos

En desarrollo de lo anterior, la CSJ en el 2018 reiteró que en los seguros de responsabilidad civil se “contempla la cobertura de los “perjuicios patrimoniales”, categoría que comprende lógicamente, todos los menoscabos causados por el asegurado a un tercero, incluyendo los extrapatrimoniales o inmateriales, hasta el límite del valor asegurado, no siendo entonces necesaria la existencia de pacto expreso de esos rubros en la póliza (...)”¹².

Ahora bien, de cara a la exclusión del perjuicio de lucro cesante, en sentencia del 7 de marzo de 2019 la CSJ expresó que “tal exclusión riñe (...) con la esencia del seguro de responsabilidad civil, que al tenor del artículo 1127 del Código de Comercio, subrogado por el canon 84 de la Ley 45 de 1990, «impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado”.¹³

De igual forma, “(...) en lo atinente a la cobertura por lucro cesante, es cierto que la póliza no trae ‘acuerdo expreso’ que lo involucre como materia del negocio aseguratorio, condición que a voces del artículo 1088 del Código Comercio resultaría inexorable para que el seguro lo comprendiera; más, aunque tal cosa sucede, lo cierto es que tratándose de este tipo especial de seguro, vale decir, de responsabilidad civil, regulado específicamente por los artículos 1127 y siguientes del Código de Comercio, no se hace menester dicho acuerdo, pues al estatuir la norma que la indemnización a cargo del asegurado envuelve ‘los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra’, no es dable al intérprete entrar en distinciones como la que plantea la llamada en garantía, tanto menos cuando ello contraviene los dictados hermenéuticos que orientan la materia (...)”¹⁴

Aunado a lo anterior, la CSJ sostuvo en el trigésimo Encuentro Nacional de la Asociación Colombiana de Derecho de Seguros – ACOLOSE-, que la corporación apunta a privilegiar y beneficiar a la víctima, precisamente

¹² CSJ, SC2107-2018, del 12 de junio de 2018, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

¹³ CSJ, SC665-2019, 7 de marzo de 2019, rad, 2009-00005-01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

¹⁴ CSJ, SC 19 de diciembre de 2006, rad. 2002-00109-01.

*porque la máxima a la que aspiró el legislador del 90 fue a resarcirla e indemnizarla integralmente, es decir, a dejarla sin daño.*¹⁵¹⁶

7.5 Por otra parte, en el numeral 4.1 del capítulo 4 de la póliza, claramente se consagra la Responsabilidad Patrimonial, señalando que la *“Amparo de responsabilidad civil extracontractual. (...) SURAMERICANA indemnizará directamente al tercero damnificado, los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el asegurado y por los cuales sea civilmente responsable de acuerdo con la ley, durante la vigencia de la póliza. (...)”* (Se ha destacado)

Corolario, no prosperan las excepciones propuesta por los demandados, pero para efectos de los pagos ordenados, se deberá tener en cuenta el límite asegurado.

8. Al prosperar las pretensiones y denegar las excepciones, la parte demandada será condenada al pago de la costas causados en esta instancia.

DECISIÓN

En virtud y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por todos los demandados.

SEGUNDO. DECLARAR CIVILMENTE RESPONSABLES a los demandados **César Alejandro Varón Beltrán y Seguros Generales SURAMERICANA S.A.**, de los daños sufridos por los demandantes **Diego Marino Martínez Triviño y María Doris Parra Gutiérrez**, en nombre propio y en representación de las menores **C.N.M.P y L.M.M.P.** con ocasión del accidente de tránsito ocurrido 10 de septiembre de 2016, en la vía que de Sopo conduce a la vereda el Chuscal-Cundinamarca.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Presentación en el 30° Encuentro Nacional de ACOLDESE, mayo de 2019.

¹⁶ ¿Es posible excluir daños en el seguro de responsabilidad civil? Daniela Arias Arias, subdirectora de Cumplimiento y Responsabilidad Civil Fasecolda (Revista Fasecolda)

TERCERO. CONDENAR a los demandados César Alejandro Varón Beltrán y Seguros Generales SURAMERICANA S.A., a pagar solidariamente a los demandantes Diego Marino Martínez Triviño y María Doris Parra Gutiérrez, en nombre propio y en representación de las menores C.N.M.P y L.M.M.P., en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, las siguientes sumas de dinero:

A.- María Doris Parra Gutiérrez, en su condición de madre de YENI PAOLA MARTÍNEZ PARRA, la suma de \$71'400.000.00 por concepto de lucro cesante consolidado y la suma de \$10'000.000.00 por concepto de daños morales.

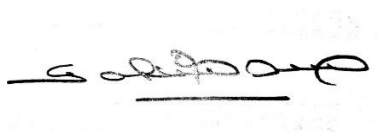
B.-Diego Marino Martínez Triviño, en su condición de madre de YENI PAOLA MARTÍNEZ PARRA, la suma de \$59'160.000.00 por concepto de lucro cesante consolidado y la suma de \$10'000.000.00 por concepto de daños morales.

C.- A Claudia Natalia Martínez Parra y Lina María Martínez Parra, en su condición de hermanas de YENI PAOLA MARTÍNEZ PARRA, la suma de \$6'000.000.00, para cada una de ellas, por concepto de daños morales.

D.- La suma de \$1'979.500.00, por concepto de daño emergente.

CUARTO. CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada, por Secretaría practíquese la liquidación de conformidad con el artículo 366 ídem, **SEÑÁLESE** como agencias en derecho la suma de \$ 15'000.000.00 para que sean incluidas en las costas procesales. **LIQUÍDENSE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
Juez